

SENTENCIA N° 467 117

Expte. N° 666/926/2016.

En San Miguel de Tucumán, a los ⁰⁶...días del mes de *Septiembre* de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**ZELARAYAN, JUAN PABLO S/RECURSO DE APELACION.**" (Expte. N° 8104/376/D/2009 – DGR)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8520, restablecida en su vigencia por la ley N° 8720 (B.O. 22.10.2014), resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen : Radicación de la causa ante el Tribunal, declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto , y en razón del mérito , oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, procederé al análisis de estas actuaciones, de donde resulta;

Que en el presente caso, se dicta la Resolución N° D 140/16 por la Autoridad de Aplicación de fecha 29/07/16 obrante a fs. 90/91 por intermedio de la cual el D.G.R. en su art. 1: resolvió RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente ZELARAYAN JUAN PABLO, CUIT N° 23-18187735-9, con domicilio en calle Bernabé Araoz N° 396, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, en contra del Acta de Deuda N° A 79-2014, practicada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma.-

ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

OSSE FUREZZA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- El recurrente a fs. 93, en un muy escueto escrito, apela la Resolución N° D 140/16, por intermedio del cual solicita la nulidad del acto administrativo, ofrece prueba pericial y solicita se deje sin efecto la misma.

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 1/4 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, a la que me remito brevitatis causae.

V.- Entiendo que en el presente caso se debaten cuestiones que se encuentran respaldadas solo en pruebas documentales, motivo por el cual, se declara la cuestión de puro derecho.

Corresponde entonces adentrarme al tratamiento del recurso sometido a debate, en cuanto a la materia específica de los agravios vertidos, y con el objeto de resolver si la Resolución N° D 140/16, resulta ajustada a derecho.-

VI.- Dicho lo anterior, se advierte en el presente caso que la obligación tributaria determinada y contenida en el Acta de Deuda N° A 79-2014 correspondiente al periodo 01/2009 en concepto del impuesto de los Ingresos Brutos, resulta de aplicación las previsiones establecidas por la Ley 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc. 7 del art. 1° de la Ley 8720, de donde se dispone que las obligaciones tributarias anteriores al año 2009 inclusive queden condonadas de oficio.-

En consecuencia, deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas por el recurrente en contra de la Resolución dictada por la Autoridad de Aplicación. Así lo declaro.-

Dr. JORGE E. POSSE PONSISA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que por lo expuesto, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente **ZELARAYAN JUAN PABLO**, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación de la Ley 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc. 7 del art. 1º de la Ley 8720; la obligación tributaria contenida en el acta de deuda N° A 79-2014 ha quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-


El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

En mérito de ello; y

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

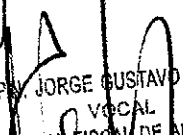


1. TENER por radicadas las presentes actuaciones por ante el Tribunal Fiscal de Apelación, por competente para entender en las mismas, y por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 140/16, dictada por la Autoridad de Aplicación.-

2. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la ley N° 8520 restablecida en su vigencia por la ley N° 8720 (B.O. 22.10.2014), la



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

3. DECLARAR ABSTRACTA, las cuestiones planteadas por el contribuyente ZELARAYAN JUAN PABLO, en su Recurso de Apelación, y **DECLARAR** que por aplicación de la Ley 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc. 7 del art. 1º de la Ley 8720; la obligación tributaria contenida en el acta de deuda N° A 79-2014 ha quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

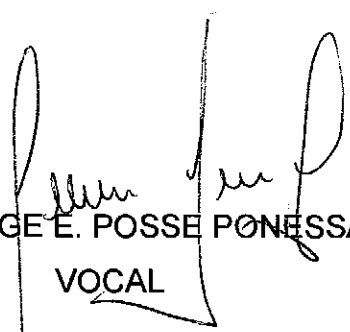
4. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. ac

FDO:



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

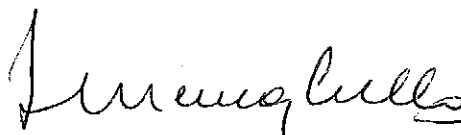


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ:



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA